

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 743

Panamá, 11 de abril de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 469902021.

El Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, actuando en nombre y representación de **Aurelia Murillo Godoy**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Memorando N°IMELCF-SRH-405-2021 de 12 de marzo de 2021, emitido por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Memorando N°IMELCF-SRH-405-2021 de 12 de marzo de 2021, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el cual, se le asignan funciones periciales a **Aurelia Murillo Godoy**, dentro de la Agencia Criminalística de San Miguelito, en dicha entidad (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir, el Memorando N°IMELCF-SRH-405-2021 de 12 de marzo de 2021, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Aurelia Murillo Godoy**, estuviera amparada por la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas N° 148 de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción el original del poder especial otorgado por la demandante, y las copias autenticadas de los actos acusados; así, como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 1, 12 y 13 a 19 del expediente judicial).

De igual manera, observa este Despacho que, la Sala Tercera inadmitió dos (2) pruebas documentales presentadas por la activadora judicial, por resultar contrarias a la Ley, ya que, se tratan de comunicaciones privadas que debieron ser aportadas mediante diligencia de inspección judicial, con la concurrencia de peritos idóneos en la materia, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 780 del Código Judicial que, en esencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, **siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos**, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

En otro orden, debemos señalar que, la violación al debido proceso alegada por la accionante, no fue configurada debido a que ésta, tuvo la oportunidad de presentar los


elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Aurelia Murillo Godoy**, que la asignación de funciones haya sido ejecutada bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

Dentro de ese contexto, debemos anotar que, de conformidad con los artículos 5 y 27-A de la Ley 50 de 2006, los miembros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, gozan de estabilidad en su cargo cuando lo hayan obtenido mediante concurso de méritos, y en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en el mismo cuerpo legal.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno recalcar que, **Aurelia Murillo Godoy**, no acreditó, que su ingreso a la entidad demandada se haya dado mediante un proceso de selección o por un concurso de mérito; razón por la cual, queda claro que de acuerdo a lo normado en el artículo 6 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, su condición es la de servidora en funciones, por lo cual, al no estar amparada por un régimen especial, para removerla del cargo de Jefa de la Agencia de San Miguelito, no era necesario invocar causal alguna.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Memorando N°IMELCF-SRH-405-2021 de 12 de marzo de 2021**, emitido por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General